

## La víctima su intervención en el Proceso Penal nicaragüense, desde la perspectiva del Proyecto de Ley

Adela Cardoza Bravo\*

*Resumen.*- Los Derechos Humanos nacen en el derecho interno, para ser reclamados por acciones u omisiones de parte del estado. Luego se estatuyen como derechos y garantías individuales y por ello, posteriormente, son parte del contenido de los cuerpos normativos primarios como Constituciones Políticas y, en consecuencia, también de las normas y regulaciones secundarias, por medio de la codificación particular o secundaria, como la Legislación Penal y Procesal Penal. De la sumatoria de intereses se nutre por tanto la Consagración Internacional en Convenciones y Tratados en materia de Derechos Humanos, siendo un elemento característico la protección que se prevee para la víctima.

### Introducción<sup>1</sup>

La Constitución Política de Nicaragua en su capítulo I, art. 46, establece: "En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos". Es evidente que nuestra carta magna es fuente declarativa de derechos.

En lo que se refiere al tema de la víctima, la Constitución regula el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la

honra y reputación, igualdad ante la ley, no discriminación, derecho a un juicio rápido, a la revisión de sentencias, a la legalidad penal; prohibición de torturas, procedimientos, penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 36 Cn.); prohibición de servidumbre y de esclavitud (art. 40 Cn.); derechos políticos (artos. 47 a 55); derechos sociales (artos. 56 a 69 Cn.); derechos de familia (artos. 70 a 79 Cn.); derechos laborales (artos. 80 a 88 Cn.).

Reflexionando sobre el precepto constitucional de Igualdad, se enuncia en el artículo 27: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivo de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social". El contenido de este artículo constituye una complejidad que, a inicios del constitucionalismo, se identificaba estrictamente con el principio de legalidad; actualmente, con mayor sensibilidad, el

\* Docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas-UCA

derecho a la igualdad comienza a ser comprendido también como un derecho frente al legislador. En consecuencia, hay que distinguir entre un derecho a la igualdad en la ley, como derecho frente al legislador, - propiamente frente al poder que emana de la norma -, y un derecho a la igualdad ante la ley o en la aplicación de la misma.

Antes de empezar este análisis, conviene valorar la regulación en el Derecho Básico (sustantivo), para que nos conduzca a la valoración del Derecho de Procedimiento, - en nuestro caso el Procedimiento Penal - actualmente como Proyecto de Ley.

En el Proyecto de Código Penal Nicaragüense (borrador al 23-03-00: 3 y 4), en su Título Preliminar, referido a las Garantías Penales y de Aplicación de la Ley Penal, encontramos una clara Derivación Constitucional y, en lo que hace a la Teoría del Delito, ésta tiene también una determinada visión constitucional, lo cual es consecuencia de los siguientes principios:

1) Principio Democrático: Conductas Humanas; 2) Principio de Auto Determinación o de Protección de Bienes Jurídicos: Vinculación Acción y Resultado; 3) Principio de Legalidad: Requisitos de Tipicidad, Culpabilidad y Otros; 4) Principio de Proporcionalidad: Aplicarlo solamente a personas que se encuentren en esa situación, desde los dos puntos de análisis que posee: 1ro. Significación del Bien Jurídico y 2do. Injusto Penal y Pena.

Se cuentan además plasmados literalmente otros como: el Principio de Irretroactividad; ley emitida antes del cumplimiento de la condena; Principio

de la Dignidad Humana; Principio de Reconocimiento y Protección de la Víctima; Garantía Jurisdiccional y de Ejecución; Principio de Lesividad; Principios de Responsabilidad Personal y de humanidad; Principios Responsabilidad Subjetiva y de culpabilidad; Interpretación extensiva y analógica; Concurso aparente de leyes; Tiempo y lugar de realización del delito; Aplicación de Ley Penal (Principio de Territorialidad); Principio Personal; Principio Real o de protección de intereses; Principio de Universalidad; la Extradición; sus requisitos para la Extradición; Principio de la no entrega de nacionales y Leyes Penales Especiales (Proyecto de Ley al 23-03-00: 22).

### **Algunas preguntas en torno al Proyecto de Código Penal**

#### **¿Cómo se observa a la víctima en los procedimientos penales?**

Se mantiene la identificación de las víctimas del delito como sujeto pasivo. No se aprecia avance alguno frente a la legislación vigente. Al contrario, es una propuesta conservadora que tiende a mantener el estado actual de modelo de justicia penal, con una tendencia más inquisitiva que acusatoria y limita aún más los derechos de las víctimas del delito, cerrando las pocas puertas que se habían abierto para su participación activa en el Proceso Penal. (Sanpedro, 2000: 8).

#### **¿Hay atención especial a la víctima?**

Conviene abordar este aspecto, porque sería inútil cambiar el sistema procesal si no se equilibra la presencia de las partes en el proceso penal.

En la legislación vigente se ha regulado la intervención de la víctima, concediéndole algunas facultades, como la acusación privada en algunos delitos; pero este campo se ha ido limitando, ya que la lista de delitos en que procede la denuncia o acusación directa se ha reducido con las reformas de los últimos años. Tras las reformas constitucionales, el Código de Instrucción Criminal vigente es ineficiente, pues la Carta Magna promulga garantías procesales suficientes, pero no hay coherencia normativa en la ley específica procesal; por ello, la víctima se ve obligada a acudir a los servicios de profesionales, que no siempre proporcionan una asesoría correcta, idónea a la pretensión de la víctima.

El Sistema Procesal Penal Vigente (inquisitivo) tiene las siguientes características: 1) el Juez es un técnico nombrado por la autoridad pública. Representa al estado; 2) el proceso es una encuesta técnica que tiende a descubrir la verdad sustancial. Si las víctimas desisten, el proceso debe continuar; 3) el juez tiene un papel activo; 4) la confesión del reo es la reina de las pruebas; 5) los fallos deben sustentarse y son susceptibles de apelación; 6) las actas son secretas y escritas.

Su aplicación tiene ventajas e inconvenientes; como aspecto positivo, no se confunde el delito con el daño; el delito es un hecho que daña a la sociedad; y se afirma la potestad punitiva del estado. En sus aspectos negativos, reúne en un solo órgano el Juez y el Acusador; y el secreto se presta a violaciones de derechos.

En cuanto al sistema acusatorio, que ha influenciado al proyectado Código Procesal Penal nicaragüense, se sustenta en los siguientes Principios: 1) Nadie puede ser arrastrado a un juicio sin acusación en su contra, ante la autoridad competente; 2) En un inicio, sólo se permitió acusar a las víctimas: ofendido o su cónyuge; 3) Cuando el delito se concibe como una ofensa social, la facultad para acusar se confiere a cualquiera del pueblo. Todo ciudadano podía formular la acusación. 4) De aquí nació la diferencia entre delitos ofensivos a la sociedad: acusación pública; y los que lesionan el interés privado: acusación particular.

Entonces, ¿qué pretende este proyecto respecto de la víctima?

Cuando se formula un Anteproyecto de Ley, se procura facilitar el acceso a los órganos encargados de investigación, instrucción y juzgamiento, para que los perjudicados por el delito acudan a ellos y, de esta forma, garantizar el control de la causa. Además se pretende que se lleve a cabo un ejercicio transparente de las funciones de los operarios de la justicia; y que la víctima, en caso de valorarla como arbitraria, incorrecta, ilegal o injusta pueda reclamar satisfacción.

### **La víctima en el Proyecto de Código Procesal Penal de Nicaragua**

En el arto. 3 de este Proyecto (26-06-00:14) se establece el respeto a la Dignidad Humana: "En el proceso penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella derivan y en condiciones de igualdad".

La interpretación de este mandato es que, en el proceso "toda persona", deberá ser tratada con el debido respeto que como ser humano merece y que se le garantiza la protección de derechos inherentes a la misma en un plano de igualdad. En cuanto a la víctima, consideramos que tutela su intervención, aunque no se lea literalmente, pero se deduce.

El arto. 7. Finalidad del Proceso Penal. Contiene los parámetros de "finalidad del proceso", que giran en torno a la solución de conflictos de naturaleza penal y el restablecimiento de la paz jurídica y la convivencia social armónica mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidad de los acusados, para quienes se han diseñado aplicación de penas, medidas de seguridad y otras soluciones de disposición penal. Entre ellas también se señala la mediación y acuerdos entre partes, según sea autorizado por este código.

La única preocupación hacia la víctima consiste en que una finalidad del proceso penal es la solución de los conflictos derivados de la lesión a los derechos de la víctima; por lo tanto, será necesario determinar si el conflicto existe o no y en qué medida se ha producido; si existe, se determinan grados de responsabilidad y se aplican las penas y medidas de seguridad correspondientes. También se plasman otras formas de solución para la víctima, como la mediación y los acuerdos entre las partes, para reparar por la lesión sufrida en la persona de la víctima. Esta acción deberá estar regulada cuando se utilice.

A consecuencia de la consagración del Principio de Oportunidad, el proceso

permite la mediación y acuerdos. Las ventajas de esta posibilidad son que, al facilitarse una terminación consensuada, el acusado, evita gastos, retrasos, incertidumbres y la repercusión pública que supone el juicio; el abogado defensor puede ofrecer mejores posibilidades de solución al problema y obtener más rápido sus honorarios; el fiscal consigue soluciones más rápidas y sin riesgos y se evita el trabajo que supone el juicio oral; el Estado determina la pena con costos más favorables; y las víctimas pueden ser atendidas en forma más eficaz.

Entre las desventajas, se encuentran: La Prevención General diluye el *ius puniendi* del Estado, pues la pena que incorpora la norma se impone por negociación, con lo que desaparece el efecto disuasorio y la convicción jurídica fundamental de la mayoría; en cuanto a la Prevención Especial, la pena impuesta no es proporcional al delito cometido, sino que se tienen en cuenta otros factores, de manera que el Imputado puede sentir que no se le castiga por la gravedad de sus actos, sino por consideraciones diversas; respecto de la víctima, deberá estar bien informada de las consecuencias de negociar para aceptar que la lesión sea "reparada" en un proceso extrajudicial.

En el caso de los Efectos Político - Criminales, se plantean dos puntos de vista: a) Desde la Perspectiva de la Prevención Especial: (Sanpedro A., 2000: 22) se busca enfrentar el delincuente a las víctimas, al delito cometido y a sus consecuencias sociales. b) desde la Prevención General Positiva: El "efecto didáctico" de la interpretación de los preceptos penales, en vista pública y la sentencia.

El arto. 9. Intervención de la víctima: "Las víctimas de los delitos tienen derecho a ser informadas de todos los actos procesales que les afecten, a ser oídas antes de cualquier decisión que les pueda perjudicar y a ser tenidas como parte en los juicios desde su inicio". El contenido de este artículo cumple con mandato constitucional y con los preceptos de Convenios y Pactos Internacionales en relación al respeto de derechos y garantías a que tiene derecho toda persona, cuando se siente lesionada en sus derechos y figura como víctima en un proceso. Este derecho no puede ser conculcado.

El arto. 10. Principio Acusatorio. Establece que el ejercicio de la acción penal es distinto del de la función jurisdiccional. Señala en su segundo párrafo que no existirá proceso penal sin acusación formulada por el Ministerio Público, el Acusador Particular o por el Querrelante en los casos y en la forma prescrita en este código.

La regulación parte de la "noticia delictiva", cuando la acción se produce. Es decir, cuando se formula el movimiento inicial por el Ministerio Público, por el Acusador Particular, o el Querrelante.

El arto. 15. Titularidad de la acción penal. Se refiere a que la acción penal corresponde al Estado por medio del Ministerio público, sin perjuicio del derecho a la intervención y participación en el proceso que el código le reconoce. En el párrafo segundo se estipula que en los delitos de acción privada, el ejercicio de la acción corresponde exclusivamente al ofendido o a sus representantes.

Después de estudiar los artículos, anteriormente señalados, queda claramente establecido que la Acción Penal, o Movimiento Inicial ante los Tribunales de Justicia parte, por esencia, del Ministerio Público, sin perjuicio del derecho de intervención y participación de la víctima. Además, el ejercicio de la acción en los delitos de acción privada, le corresponde por exclusivo al ofendido y en su defecto, a sus representantes. Los Delitos de Acción privada sólo se perseguirán si la víctima denuncia en causa propia y con asistencia gratuita. De acuerdo a la doctrina, los delitos pueden ser clasificados según la acción que se otorga en: a) De Acción Pública: los delitos que afectan a la sociedad por lesionar bienes y derechos que interesa resguardar a todos y que aunque puedan dañar a particulares, su persecución y sanción incide en el mantenimiento del orden público y la paz social; b) De Acción Pública dependientes de Instancia Particular, también lesionan a todo el grupo social, pero su persecución está condicionada a la denuncia de la víctima, porque su persecución podría dañar su dignidad. La prioridad de la persona humana y de la vida en común como razón del estado, justifican esta determinación. Cuando se produce la denuncia, que se considera como "autorización", el Ministerio Público debe proceder a perseguir penalmente; c) De Acción Privada, todos los delitos que afectan a la sociedad, pero algunos de ellos no producen conmoción y no repercuten más allá de los afectados directamente. Por ello, se deja a las víctimas el derecho de promover su persecución y sanción en los tribunales de justicia (lineamiento Procesal Penal, 06-07-00:34).

En lo que hace a las Acciones Procesales. Del ejercicio de la acción penal (Proyecto de Ley, 23-06-00: 1/53)

El arto. 50 refiere los modos de ejercicio de la acción penal y en su numerales 1) en los Delitos de Acción Pública, de oficio por el Ministerio Público y facultativamente por la víctima; 2) en los Delitos de Acción Pública, a instancia particular, por Ministerio Público, previa denuncia de la víctima ante el Ministerio Público y la Policía Nacional y en el numeral 3) dice: la acción penal se ejercerá: "en los delitos de acción privada, por la víctima exclusivamente".

En los casos y formas que este código establece, la víctima podrá ejercer la acción pública.

Se plasma en este artículo que la víctima es parte en el proceso penal. Pero eso implica que se asuman y adopten una serie de modalidades y obligaciones (como ya se ha señalado al Ministerio Público), en el ejercicio de la acción penal, que se traduce en que hay un monopolio (Ministerio Público), pero está matizado por la exigencia de que la víctima sea parte en el proceso penal. Esta idea se complementa con el arto. 53, al referirse a la intervención de oficio que ejerce el Ministerio Público.

En el arto. 53. Intervención de oficio. El Ministerio Público intervendrá de oficio cuando la víctima sea menor de edad o incapaz y que carezca de representante legal, o cuando el delito fuere cometido por uno de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, o por su representante legal. En caso de flagrancia, la Policía deberá intervenir para evitar que continúe la lesión de bien jurídico o la comisión de

otro delito y asegurarse de esta forma los medios de investigación.

Artículos 54 y 55. Delitos y Faltas en los que procede Mediación. El arto. 54 señala un listado de delitos y faltas para los que no se permite este mecanismo alternativo de resolución de conflictos como vía de reparación a la víctima. Entre ellos: 1) delitos dolosos en los que se afecte la vida de persona; 2) delitos contra el estado o su patrimonio; 3) delitos cometidos por funcionarios o empleados en el ejercicio de sus cargos; 4) delitos contra la libertad sexual de la víctima, salvo el estupro, estupro Agravado y Acoso Sexual, en los que sí se regula la Mediación como procedente.

En cuanto a "Delitos y Faltas en los que procede la Mediación" el arto. 54, estipula una lista de los que no pueden mediarse; solo al final señala que salvo 3 de ellos de índole sexual, por su naturaleza eminentemente privados, no pueden ir a Mediación.

### **De la Suspensión Condicional de la Persecución Penal**

Los artículos 63 al 66 se refieren a Reglas del Régimen de Prueba, Aceptación Voluntaria, Efectos, Revocación y Suspensión.

Se regula la suspensión del proceso contando con la intervención de la víctima -ya plasmado en los principios-, pero no se ha regulado de forma clara y literal la prohibición de que el autor de la lesión no se acerque a ella, o al lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos. En la legislación vigente si se establece, y, de no regularse, quedará un margen de vulneración a la seguridad personal de la víctima.

### De la extinción de la Acción Penal

En el arto. 70, en sus numerales 4, 6, 9 y 10. Causas. En este artículo se regula que: "La acción penal se extingue por: 4. El desistimiento o el abandono de la querrela, en los delitos de acción privada; 6. El cumplimiento de acuerdos reparatorios obtenidos a través de la mediación; 9. La reparación integral del daño particular o social causado realizados antes del juicio en los delitos relativos al patrimonio privado o de contenido patrimonial privado, siempre que los admita la Víctima y el Ministerio Público lo acepte; y 10. La renuncia o perdón de la Víctima, cuando esté expresamente autorizado". Se establece, por tanto, la atención a la Víctima en estas causales, con lo que queda plasmada su importancia como protagonista del proceso penal; en todas es manifiesta la autonomía de la voluntad plena, únicamente vigilada por el estado.

El arto. 73. Desistimiento. Establece que el acusador particular podrá desistir de su acción en cualquier momento del juicio. Si fuese así, quedará excluido del juicio de manera definitiva, y deberá asumir las propias costas, quedando sujeto a la decisión general que adopte el tribunal sobre las costas, salvo acuerdo entre las partes. En el segundo y último párrafo se enuncia que, si se trata de delitos de acción privada, el querellante igualmente podrá desistir de la querrela, asumiendo todas las costas, en oposición al caso anteriormente señalado, salvo convenio en contrario con el querrellado.

Arto. 74. Abandono. Señala que la acción ejercida por el acusador particu-

lar se considera abandonada, y queda excluido definitivamente del proceso, cuando sin justa causa: (1) no comparezca al inicio del juicio; (2) no intercambie información y elementos de prueba con la defensa; (3) no haga su alegado de apertura; (4) se aleje de la sala de audiencias, o, no haga el alegato conclusivo. En el caso de los delitos de acción privada, se entenderá abandonada la querrela cuando el querellante sin justa causa: (1) no comparezca a cualquiera de las audiencias previas al juicio; (2) no intercambie información y elementos de prueba con el querrellado; (3) incurra en cualquiera de las circunstancias señaladas como causal de abandono para el acusador particular.

Se interpreta entonces que esta regulación tiene el objetivo de garantizar el seguimiento al proceso, la dualidad, igualdad, audiencia, contradicción procesal y no establecer indefensión a la parte contraria.

De la Acusación y de la Querrela. Artos. 75, 77 y 78. Formas de Inicio del Proceso Penal, Acusación Popular y Requisitos de la Querrela. En este articulado se regulan las formalidades para inicio del proceso Penal, de Acusación Popular y Requisitos de la Querrela. Se enuncia en el arto. 75 que el proceso se inicia con la acusación formal o la querrela presentada ante el juez competente, por el Ministerio Público o el querellante, y establece los requisitos. Del contenido del arto. 77, se desprende la Acusación Particular en los casos de delitos de acción pública: "En el momento procesal oportuno, la Víctima manifieste ante la autoridad judicial su intención de constituirse en parte acusadora, lo podrá hacer adhiriéndose a los términos

de la acusación presentada por la fiscalía o interponiendo su escrito de acusación independiente, formulando cargos u ofreciendo medios probatorios distintos de los presentados por aquél, todo sin detrimento del derecho del defensor de prepararse para ello".

El art. 78 establece Requisitos de la Querrela. Se regula como indispensable su presentación por escrito, personalmente o por apoderado especial. Para que el trámite sea válido, se establecen una serie de parámetros sin los cuales no será admitido. Además señala que, para que sea admitido, deberá ir acompañada de las pruebas documentales y del ofrecimiento de testigos y peritos con indicación expresa de los extremos sobre los que versará esa prueba.

El art. 77 trata de la Acusación Particular y se dirige a la Víctima, a la que otorga el derecho de adherirse a la Acusación de la Fiscalía o de presentar una independiente, en la que deberá formular cargos u ofrecer pruebas también independientes.

El proceso penal se estructura como una operación compleja, progresiva y metódica, al servicio de un objetivo: proporcionar al juez información suficiente sobre los hechos por medio de la acusación y sobre el derecho aplicable -finalidad inmediata- (Navarro, 1998: 56/58).

En síntesis, el art. 77 regula lo concerniente y respectivo a la actuación de la víctima como acusador, de forma independiente o adhiriéndose al Ministerio Público porque según se realice lectura, debe siempre formular cargos y aportar pruebas. La Acusación es en sí misma

una primera fuerza impelente, en que se hace visible el "poder de impulso procesal" de la Víctima, y el juez es un elemento de respuesta a su iniciativa independiente que se ajusta a la pretensión del Ministerio Público.

### **Otros Sujetos Procesales y Auxiliares Judiciales - De la víctima: Artos. 97, 98, 99 y 100**

En el art. 97. Definición de víctima. Se considera víctima a la persona directamente ofendida por el delito; en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido, los familiares en el siguiente orden: a) el cónyuge o el compañero o compañera en unión de hecho estable; b) los descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad; c) los ascendientes dentro del segundo grado de consanguinidad; d) los afines dentro del primer grado de afinidad, y, e) el heredero. La definición del numeral 3, señala a los socios, accionistas o miembros, respecto de los delitos que afecten a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administren o controlan. Además, en el numeral 4, se tiene como Víctima a las asociaciones, fundaciones y otros entes en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan constituido con anterioridad a la perpetración del delito. En la parte final se indica que si las Víctimas fueren varias, podrán actuar por medio de una sola representación.

La interpretación es la siguiente: víctima es quien sufre directamente la lesión al bien jurídico, la afectada directamente y, en los casos en que esta perso-



na no sobreviva la lesión, lo serán otras personas, instituciones o entidades, siempre que exista una vinculación directa entre la víctima y estas otras personas (a), agrupaciones o entidades, con quienes estuvo relacionada por lazos de consanguinidad o afinidad en los grados señalados, negocios, intereses colectivos o difusos.

Artículos 98, 99 y 100. Acceso de la víctima, Derechos y Asistencia Especial. Regula la tutela de la víctima durante el proceso y señala que el Ministerio Público está obligado a velar por los intereses de ésta en todas las fases del proceso; la Policía Nacional, deberá otorgarle un trato acorde a su condición de afectada, para lo cual deberá facilitar al máximo su participación en los trámites y procedimientos en que ésta deba intervenir; y los tribunales deberán facilitar su acceso al proceso y vigilarán por el respeto de sus derechos.

El Arto. 99. Derechos de la víctima. Según lo dispuesto en este código, la persona natural o jurídica que sea considerada como "víctima", aunque no se haya constituido en acusadora particular, si lo solicita, podrá ejercer los siguientes derechos en el proceso penal: 1. Solicitar medidas de protección frente a probables atentados en su contra o de su familia; 2. ser oída, antes de que el tribunal adopte una decisión que pueda perjudicar irremediablemente sus intereses; 3. ser tenida como parte en el proceso, si así lo manifiesta en el momento procesal oportuno; 4. asistir a las audiencias públicas en el proceso.

En el último párrafo se contempla que, cuando la víctima sea una persona

natural, el Ministerio Público y la Policía Nacional prestarán asistencia técnica y profesional inmediata en el mismo momento en que se conozca la denuncia, si el caso lo requiriese. Para ello, el Ministerio Público y la Policía Nacional contarán con el apoyo de las instituciones de salud física y mental, entidades de servicio y proyección social, universidades del estado y privadas, asociaciones privadas civiles o religiosas.

El arto. 100. Asistencia Especial. Enuncia que la persona ofendida por el delito podrá delegar el ejercicio de sus derechos en el proceso penal en una asociación de protección o ayuda a las víctimas, cuando sea conveniente para la defensa de sus intereses. En ese caso no es necesario un poder especial y basta que la delegación de derechos conste en escrito firmado por la víctima y el representante legal de la entidad.

El contenido de estos artículos que contienen el acceso de la víctima, derechos y asistencia especial, es eminentemente garantista para ser coherente con los preceptos constitucionales y Convenciones Internacionales en materia de Derechos Humanos y de trato a la víctima. Se introduce la figura novedosa de Medidas de Protección, cuya importancia estriba en que muchas veces, la víctima no acusa o denuncia por temor a nuevas lesiones por parte de su agresor, pues se siente desamparada. Por ello puede considerarse que su Dignidad Humana es subvalorada por su agresor y por el estado, que no implementa políticas y procedimientos adecuados a su condición. También se plasma la intervención de entidades y organismos del estado, de orden

público y Organizaciones de Protección, para hacer posible la asistencia a la víctima. Además establece que, si la víctima lo considera oportuno, podrá delegar en una Asociación de Protección de ayuda a las víctimas el ejercicio de sus derechos, sin más formalidad que el escrito firmado por ésta y por el representante legal de la entidad elegida por la víctima. Por ejemplo, en casos de Violencia Intrafamiliar, cuando se trate de víctimas Niños o Adolescentes, puede ser la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos u otras organizaciones garantes de la protección a los Derechos Humanos.

Arto. 104. Sustitución por muerte. Si el acusador particular está muerto, cualquiera de sus familiares, en el orden establecido, podrá ser considerado víctima.

### **De los Actos Procesales Disposiciones Generales**

Arto. 105. Del idioma oficial e intérprete. Se establece que los actos procesales deberán realizarse en el idioma oficial, sin perjuicio de lo dispuesto legalmente sobre el uso oficial de las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica. Deberá facilitarse un intérprete a las personas que no comprendan el idioma del tribunal. Si las personas que van a declarar fuesen mudas o sordomudas o tuvieran cualquier otro impedimento para darse a entender, el intérprete será escogido con preferencia entre aquellas personas habituadas a tratar al deponente. Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del español deberán ser traducidos cuando sea necesario.

Arto. 115. De los plazos. Cuando la ley permita al juez establecer un plazo, lo hará conforme a la naturaleza del procedimiento, a la importancia de la actividad que se debe cumplir y a los derechos de las partes.

Arto. 117. Control de la duración del proceso. Queja por retardo. Si los representantes del Ministerio Público o los jueces no cumplen con los plazos establecidos para realizar sus actuaciones y, en su caso, dictar resoluciones, el "interesado" podrá urgir pronto despacho.

El arto. 119. Asuntos de tramitación compleja. Cuando el proceso judicial sea complejo porque trata de varios delitos o muchos hechos con un "elevado número de víctimas", a solicitud del Ministerio Público, podrá declararlo de tramitación compleja. Esta declaración produce diferentes efectos, de los que aquí sólo se señalan los contenidos en el numeral 4. Los plazos para interponer y tramitar los recursos se duplicarán. Se considera que se deberá interpretar que, para resolver individualmente las pretensiones de cada una de las víctimas, el plazo se ampliará.

El arto. 237. Actuación del Ministerio Público. Ejercicio de la Acción penal por la víctima. "Si el superior jerárquico del fiscal confirma la resolución de éste o transcurrido el plazo fijado no se pronuncia sobre la impugnación, la víctima podrá ejercer directamente la acción penal interponiendo la acusación ante el juez competente siempre que no se trate de las resoluciones dictadas por el Fiscal General de la República o de su delegado mediante la que se prescinde total o parcialmente del ejercicio de la

acción penal a lo que hace referencia el artículo 56. En este caso el acusador particular no podrá aplicar el criterio de oportunidad. El Ministerio Público podrá intervenir en cualquier momento del proceso, para ejercer la acción penal pública sin detrimento del derecho del acusador particular de continuar ejerciendo la acción iniciada.

### Conclusiones

La presente temática interesa porque el proceso nace porque hay una víctima, que no siempre goza de protección real y efectiva de parte del estado. Esta tutela no se materializa en algunos casos por la carencia de procedimientos. Por eso, debe diseñarse la política criminal del estado acorde a los derechos y garantías de este sujeto que es el protagonista de la formación de ley y quien demanda atención a sus pretensiones y solicita la resolución debida.

Del análisis al Proyecto de Ley Procesal Penal se expresan las siguientes conclusiones:

- 1) el Proyecto de Ley busca dar cumplimiento a los Principios de Respeto a la dignidad humana, Finalidad del Proceso Penal, Intervención a la Víctima, Acusatorio y Titularidad de la acción penal.
- 2) se pretende establecer todo un procedimiento complejo, por medio del cual la víctima, para constituirse como tal, tendrá que contar con el apoyo y/o la intervención estatal (Ministerio Público).
- 3) el logro de que la víctima sea vista y tenida en su papel - aunque no se logre

totalmente mantener igualdad en y frente a la ley -, es un triunfo individual y social, pues la desigualdad en que ha sido colocada históricamente, ha generado dificultades en el momento de relacionarla con otros sujetos. Si no se alcanza esa igualdad, se seguirá manifestando su "victimización o revictimación", ya que además de serlo de la persona presuntamente responsable, lo es del legislador y de los operarios del sistema de justicia a quienes demanda atención.

4) el Proyecto de Ley Procesal Penal, posee un marco básico y suficiente en materia sustantiva y constitucional; más la intención del legislador de aprobar leyes de apoyo al mismo (Ley del Ministerio Público, Código Penal); con lo cual se afianza una real búsqueda de adecuación normativa y atención al trato particular a la víctima.

5) la adopción de "Sistemas de Reparación" como medio de la conciliación - mediación para conductas de escasa lesión social es otra novedad, aunque ya está vigente y se aplica cuando el sindicato o presunto responsable de los hechos es adolescente y en casos conocidos por los juzgados locales.

6) finalmente, el Proyecto de Ley representa el cambio de un sistema inquisitorial, por uno acusatorio, característico por la motivación real de las partes procesales; e introduce un sistema que permite reducir la impunidad mediante el fortalecimiento de la función investigativa, que aparecía obscura y difusa, definiendo responsabilidades claras al Ministerio Público y a la Policía Nacional.

---

#### Notas

<sup>1</sup> Al momento en que este artículo se está publicando, se cuenta con otro borrador de Proyecto de Ley del 04-09-00. Es probable que haya algunos cambios en cuanto los procedimientos, pero no en cuanto a los Principios, que permanecen iguales.

## Bibliografía

- CARDOZA BRAVO, A., (2000). *Idioma y plazos en la Legislación Procesal Nicaragüense e Instrumentos Convencionales. Investigación.*
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NICARAGUA Y SUS REFORMAS (2000). Editorial Asamblea Nacional. 2da. Edición.
- LINEAMIENTOS GENERALES DE LA REFORMA PROCESAL PENAL EN NICARAGUA (2000). Seminario Corte Suprema de Justicia / FIU. 1era. Edición.
- MORENO CASTILLO, M. A., (2000). *La víctima en el Proceso Penal Nicaragüense.* Investigación Monográfica para optar al grado de Licenciada en derecho, 1996. Imprenta UCA.
- NAVARRO, C., (1997). *De la Organización del Proceso Penal.* Univesidad de Barcelona, España. Editorial universitaria, 3era, edición.
- PROYECTO DE LEY DE CÓDIGO PROCESAL PENAL DE NICARAGUA (2000). Borrador posterior al 26 de julio del año 2000.
- PROYECTO DE CÓDIGO PENAL DE NICARAGUA (1999). Versión del 24 de noviembre de 1999. CAJ/FIU. 9na. Edición.
- SANPEDRO ARRUBLA, A., (2000). *El Juicio oral y el principio de oportunidad.* Clases Maestría de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal. UCA.

Encuentro



Aplicaciones  
biotecnológicas en Nicaragua

Editorial de publicación en Internet sobre el Niágara  
Visibilidad gratuita del tiempo  
Disponibilidad de información y servicios personalizados  
Cálculo de costos de impresión de artículos

# REVISTA ENCUENTRO



Una publicación de la  
Universidad Centroamericana UCA

**Anúnciese**

**Suscríbase**

**Solicite canje**

## SUSCRIPCIONES

- \* Nicaragua: C\$120.00
- \* Centroamerica USD \$20.00
- \* Resto de América Latina USD\$ 30.00
- \* EE.UU, Canadá y Europa USD \$35.00
- \* Asia, Africa y Ocenía USD \$40.00.

Elaborar los cheques a nombre de **Universidad Centroamericana**. Los Cheques del extranjero deben ser negociables en bancos de EE.UU.

**Solicitar información a:**  
**Revista Encuentro**

**Tel.:** (505) 278 3923 al 3927

**Fax:** (505) 267 0106

**E-mail:** [encuentr@ns.uca.edu.ni](mailto:encuentr@ns.uca.edu.ni)

**Apdo. Postal No. 69**  
**Managua, Nicaragua**